

# **PARIDAD DE GÉNERO. RETOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA FRENTE A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

## **GENDER PARITY. CHALLENGES IN THE IMPLEMENTATION OF THE REFORM FRONT THE "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS"**

Rita Bell López Vences<sup>1</sup> y José Roberto López Reyes<sup>2</sup>

### **RESUMEN**

El 06 de junio de 2019, se promulgó una reforma constitucional a diferentes artículos a fin de introducir la denominada “paridad en todo”. A partir de entonces, el artículo 2º constitucional que ya establecía el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme sus propios sistemas normativos, dispone ahora que, deben de observar ahora el principio de paridad de género en ello. Posteriormente el pasado 13 de abril del año en curso, se publicó un paquete de reformas federales y entre ellas se estableció en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el cumplimiento del principio de paridad de género en pueblos y comunidades indígenas se haría en forma gradual.

Lo anterior cobra especial interés en el caso de Oaxaca, entidad que cuenta con 570 municipios de los cuales 417 se rigen por sus propias normas de derecho interno y en los que las mujeres participan desde hace mucho en formas distintas a partir de la propia cosmovisión indígena, pero no han figurado en la integración de los Ayuntamientos.

De esta manera, partiendo desde una visión intercultural y un doble enfoque de derechos, en las reformas locales se reiteró la aplicabilidad del principio en forma gradual, debiendo alcanzarse la paridad en el año 2023, hecho que ha sido cuestionado por organizaciones de la sociedad civil que han exigido la aplicación inmediata de la paridad.

---

<sup>1</sup> Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas en el IEEPCO. Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales, con estudios concluidos en la Maestría en Derecho Constitucional y Maestranda en Gobierno y Alta Gerencia Pública Local. Correo electrónico: rita.lopez@ieepco.mx

<sup>2</sup> Asesor en el IEEPCO. Licenciado en Derecho, con estudios concluidos en la Maestría en Derecho Constitucional y en la Maestría en Derecho Electoral. Correo electrónico: lopez.reyes89@hotmail.com

En ese sentido, corresponderá al Instituto Electoral de Oaxaca el hacer cumplir este mandato. En el presente trabajo, habrá de abordarse los avances obtenidos a la fecha y los retos a que deberá enfrentar el Órgano Local a fin de alcanzar la paridad en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, sin conculcar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

## **INTRODUCCIÓN**

El principio de paridad de género, constituyó desde 2014 un auténtico cambio de paradigma para la participación política de las mujeres en México. Su introducción en el texto constitucional fue producto del impulso y temple de valiosas mujeres que han venido empujando con fuerza para obtener igualdad de condiciones entre los sexos en el espacio político electoral, como en muchos otros.

Sin embargo, dicho principio solo resultaba obligatorio para las elecciones que se celebran bajo el régimen de partidos políticos, quizá por una falta de visión multicultural o por las dificultades que su implementación podría conllevar sin hacerse desde la propia cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello ha cambiado a partir de la reciente reforma conocida como de “la paridad en todo” aprobada el año pasado a nivel federal y homologada en la Constitución Local de Oaxaca en meses pasados. A partir del nuevo texto constitucional del artículo 2º, el principio de paridad también debe ser observado en las elecciones que se realizan en los municipios que se rigen bajo sus propias normas de derecho consuetudinario, antes también llamados usos y costumbres.

Desde luego que la aplicabilidad de dicha disposición cobra suma importancia para Oaxaca, entidad que cuenta prácticamente el 99%<sup>3</sup> de municipios que renuevan a sus autoridades bajo este régimen electoral en el país. Aquí desde 1995, se reconoció el sistema político electoral de los pueblos indígenas en el Libro Cuarto del entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (López, 2005:156).

---

<sup>3</sup> En épocas recientes, algunos municipios han mirado hacía su propia historia para retomar la elección de sus autoridades municipales a través de sus propias normas internas, tal como ha sucedido en Cherán en Michoacán, Ayutla de los Libres en Guerrero y Oxchuc en Chiapas. Existen además, diversas solicitudes en otros Ople para realizar procesos de consulta para el cambio de régimen.

¿Qué implicaciones tendrá para los pueblos y comunidades indígenas la implementación de la paridad de género? ¿La paridad de género constituye una transgresión al principio de autonomía y libre determinación? ¿Existirá una sobreexposición de la mujer indígena para la implementación de la reforma? En el presente texto, habremos de explorar algunas posibles respuestas a dichas interrogantes tras la experiencia que se ha tenido en seis años de trabajo constante y cercano con los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

## **I. Avances dese el texto constitucional para garantizar la participación política de las mujeres.**

El principio de paridad de género fue incorporado al texto constitucional a partir de la reforma federal en materia político electoral de 2014 y a través de esta, se obligó a los partidos políticos a postular candidaturas para la integración del Congreso Federal como de los Congresos Locales, en una proporción de 50% para hombres y 50% para mujeres. Dicho principio fue extendido a las elecciones municipales a través de sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su doble vertiente: vertical y horizontal (Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015)

Pero, ¿qué es la paridad de género? Para Bonifaz (s.f.:1) la paridad es igualdad y tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos. Este concepto cobró especial importancia a partir de Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se sostiene que la democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones. En ese sentido, la paridad de género, no debe ser vista como una medida afirmativa pues estas son de carácter personal, ni como una cuota, sino como un principio constitucional que debe ser cumplido.

Desde luego que para llegar a este emblemático avance, México transitó por la implementación gradual pero continua en el establecimiento de las denominadas cuotas de género. Así, en 1993 se aprobó una reforma al entonces Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (COFIPE) en la que únicamente se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres.

Posteriormente en la reforma de 1996, el artículo 175-A estableció que en ningún caso incluirían más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género; se creó además un sistema de "listas cremallera" para evitar que, cumpliendo con el porcentaje establecido en el artículo 175-A, los partidos terminaran relegando a las mujeres a los peores sitios de las listas electorales. (Liderazgos en acción s.f., 11)

Fue hasta el 2002 que, por primera vez se estableció en el citado Código la obligación de los partidos políticos a respetar la cuota de 70/30 de candidaturas para ambos sexos. Se contempló además que en caso de incumplimiento se les podría sancionar con una amonestación pública o hasta la negativa de registro de candidaturas. Desafortunadamente, también se reguló que las sanciones no procedían en los casos de las candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de elección interna, lo que nuevamente hizo nugatoria la posibilidad de las mujeres para acceder al menos a las candidaturas pues afectó los alcances, eficacia y resultados de la medida.

Para 2008 se cambia el término de “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género” en la vida política. En el artículo 219 del COFIPE señaló que las listas se integrarían con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, excepto en los casos de las candidaturas de mayoría relativa. En las listas de representación proporcional se continuó con las listas cremallera que estaban conformadas por segmentos y en los cuales por cada cinco candidaturas, dos serán de diferente género en forma alternada. En caso de incumplimiento de esta regla, se mantiene la sanción de la negar el registro. (Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género 2010, 54-58)

Ya para el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del TEPJF impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para las diputaciones y 26 fórmulas para el Senado.

De esta forma, en 2014 tras el impulso y negociaciones de las legisladoras se consiguió la implementación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por el régimen de partidos políticos.

Ahora bien, en el caso de la participación política de las mujeres indígenas y su acceso a la toma de decisiones, destaca la labor legislativa hecha desde el artículo 2º Constitucional mismo que desde el 2001, establecía en su fracción III la obligación de pueblos y comunidades indígenas, de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en la elección de sus autoridades.

Para 2015, dicho texto constitucional indicó que las mujeres y los hombres indígenas debían disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

## **II. La labor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de participación política de las mujeres indígenas.**

A partir de la nueva integración del consejo general del Instituto Electoral Local (IEEPCO) producto de la reforma político electoral de 2014, una de las actividades prioritarias fue el identificar el nivel de participación de las mujeres en los municipios que electoralmente se rigen bajo sus propios sistemas normativos, advirtiéndose que existían más de 90 municipios en donde no se permitía a las mujeres ni votar ni ser votadas, sobre todo argumentando razones culturales. Por ello se ha implementado toda una estrategia desde noviembre de 2014, por el que paulatinamente, se fue permeando en los municipios que se rigen bajo este sistema a efecto de que garantizaran los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.

De esta forma se comenzó por hacer una recomendación a las autoridades para que en la renovación de sus próximas autoridades se garantizara el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Luego a inicios del año 2015, se hizo una recomendación a las autoridades municipales para llevar acabo las acciones y procedimientos necesarios para que las elecciones se celebraran con perspectiva de género

a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades.

Para finales del mismo año, se previno a los 417 municipios a efecto de que aplicaran la perspectiva de género en la elección de sus autoridades, apercibiéndolos que de no hacerlo, su elección, no podría calificarse como válida. Finalmente a inicios de 2016 se pidió a las autoridades municipales que garantizaran en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria debería convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su Ayuntamiento. En los casos en que no fue así, la elección fue calificada como no válida.

Cabe agregar que, paralelamente a estas gestiones, se impartieron pláticas, talleres e intervenciones por invitación de las asambleas comunitarias de distintos municipios, a fin de informar y crear conciencia sobre la importancia de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Estas acciones permitieron obtener avances significativos tanto en términos cualitativos como cuantitativos en relación a la participación política de las mujeres, por lo que, el año pasado en que se renovaron las autoridades de los 417 municipios que se rigen bajo este sistema de elección, se concluyó con 20 presidentas municipales al frente de sus cabildos, al menos dos mujeres en casi todos los cabildos y 137 cabildos paritarios, lo que demuestra una vez más, la nobleza de los pueblos y comunidades indígenas y su buena disposición por adaptarse a los cambios, más aun cuando se trata de fortalecer su propia democracia al permitir la participación política de las mujeres.

Como puede advertirse, se ha venido trabajando en forma gradual y permanente, cercano a los pueblos y comunidades indígenas, para que, sin imponer y sin trastocar su autonomía y libre determinación, se replantearan la importancia que tiene la participación política de las mujeres en su comunidad, de tal forma que ello se ha ido asimilando hasta formar parte del propio sistema de elección.

### **III. La reforma de la “paridad en todo”.**

La actual integración del Congreso Federal, es una integración histórica en muchos sentidos, pues no solo se trata de la primera conformación paritaria en México, sino que, las diputadas y senadoras han venido impulsando una serie de reformas tanto en el orden constitucional como en las leyes secundarias.

En ese sentido, en el 2019 se aprobó la reforma para introducir la denominada “paridad en todo”, mediante la cual los puestos de toma de decisión deberán ser ocupados 50% por mujeres y 50% por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las elecciones de municipios que se rigen bajo sus sistemas normativos.

En ese sentido, se reformó el artículo 2º Constitucional para establecer por vez primera, en su Base A, fracción VII, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus autoridades observando el principio de paridad de género.

Por su parte, al homologarse dicha disposición en el ámbito local, el pasado 26 de mayo del año en curso, se aprobó una reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) a fin de establecer la paridad de género en las elecciones municipales que se realizan bajo el régimen de sistemas normativos internos, respetándose la implementación gradual. No obstante, en el artículo Tercero Transitorio de dicha reforma, se estableció que debe lograrse el cumplimiento cabal de dicho principio en el año 2023.

Este periodo es muy significativo, pues en aquel año coincidirá la renovación de las autoridades en los 417 municipios, de ahí la importancia de los trabajos que se hagan en los próximos tres años para el efectivo cumplimiento de la norma.

### **IV. La paridad de género frente al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.**

Respecto a este planteamiento existen dos posturas antagónicas; por una parte, desde la implementación de las acciones del IEEPCO en 2014, no solo hemos debido enfrentarnos a

las resistencias culturales de algunos pueblos y comunidades indígenas, sino que, también han resultado académicos y abogados que bajo el amparo de la defensa por la autonomía y libre determinación de los pueblos, han señalado el trabajo institucional como invasivo y de atentar contra los usos y costumbres de las comunidades, donde es tradición y un acuerdo de las asambleas generales (que eran integradas en su mayoría solo por hombres) como máximo órgano de decisión, el que las mujeres no intervinieran ni participaran de la vida política, pues ellas no querían hacerlo o no estaban preparadas para hacerlo.

Desde luego que, dichos argumentos no prosperaron ante los Tribunales Electorales pues se confirmó que, tal como lo había señalado el Consejo General del IEEPCO, la Constitución Política establece que el derecho de autonomía y libre determinación, no es absoluto y tampoco puede traspasar otros derechos humanos, tales como el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

La otra postura adoptada por mujeres y colectivos de la sociedad civil, era que el Instituto exigiera a raíz de la reforma de 2014, el cumplimiento de la paridad de género en los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, pues era necesario el garantizar en forma efectiva la participación de la mujer indígena.

Como es de advertirse, el Instituto adoptó una postura ecléctica, pues por una parte, no se podía ser omiso ante el mandato constitucional y legal de garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, pero tampoco se podía exigir el cumplimiento de la paridad de género puesto que, no era una atribución que la propia norma le confiriera y porque se corría el riesgo de que, al ser impositivo y querer hacer obligatorio este principio en los sistemas normativos indígenas, ello significa en principio desconocer los procesos de cada comunidad, que se pusiera en riesgo a las propias mujeres al interior de sus municipios y se generara una desestabilización política y social para los municipios y por ende en el Estado.

En ese sentido, se decidió acompañar a los municipios a través de pláticas, talleres y cursos que abonaran a la sensibilización de los hombres y que estos fueran capaces de hacer visible el trabajo que ya de por sí desempeñaban las mujeres en la comunidad con miras a reflexionar sobre la importancia de compartir los espacios de toma de decisión con ellas.

Desde luego que, fue necesario apercibirles en última instancia con la no validación de sus elecciones en caso de no garantizarse la participación real de las mujeres, pero siempre siendo respetuosos para que en uso de autonomía, repensaran y plantearan la forma en que participarían, realizando las adecuaciones necesarias a su sistema.

De esta forma, desde hace seis años se ha venido trabajando para llegar al punto que el nuevo texto constitucional federal señala, la implementación de la paridad de género en los municipios de usos y costumbres.

En ese sentido, este mandato no debe ser visto como una imposición que parte desde una visión occidentalizada, sino como la oportunidad de seguir construyendo una sociedad armónica en cada municipio, en que hombres y mujeres sean considerados con igual valor, con iguales derechos y oportunidades, una sociedad en que se puedan seguir aprovechando el intelecto y los propios talentos que las mujeres pueden dar a sus comunidades.

#### **V. A manera de conclusión, algunas estrategias que podrían implementarse.**

Dentro de las acciones que bien podrían seguirse implementando por el IIEPCO y sobre todo, por los propios pueblos y comunidades indígenas en el corto plazo, se encuentran las siguientes:

Reconocer un sistema de cargos a partir de las actividades que las mujeres ya desempeñan al interior de las comunidades, lo que equivale a darle valor a su labor al estar al frente de los comités de las escuelas, de agua potable, de drenaje, secretaría del Ayuntamiento, entre algunas otras. Lo anterior serviría para no exigir a las mujeres que cumplan con un sistema de cargos que ha sido construido por y para los varones, que les llevaría años realizar y con riesgos propios a los constructos sociales del género al exigirles por ejemplo ser topiles o trabajos que impliquen para ellas riesgos innecesarios por el horario o la inseguridad.

Exigir en la elección inmediata venidera, un porcentaje de integración de mujeres hasta el 30% en los cabildos de aquellos municipios que no han sido integrados en forma paritaria, respetando la fórmula de propietaria y suplente.

En el cumplimiento de dicha medida, es importante valorar si es correcto la creación de nuevas regidurías ya que puede ser una forma para el cumplimiento formal de las

disposiciones y no en el ánimo de generar espacios que permitan a las mujeres el desenvolvimiento de su cargo y la contribución real a la democracia de sus municipios. De advertirse que la creación de estos espacios solo sean para ser asignadas a las mujeres, cumplir con la exigencia y que no cuenten con reconocimiento en la comunidad, es decir que en la práctica resultan ser regidurías sin facultad alguna, sin personal, estereotipadas y sin presupuesto, no deben validarse dichos espacios, sino que, debe devolverse a las Asambleas el corregir su determinación.

Desde luego que, también es importante promover que las mujeres no ocupen únicamente regidurías que atienden temas que históricamente les han sido asignadas en forma estereotipada, tales como las regidurías de salud, ecología, educación o género, por mencionar algunas. Por el contrario debe garantizarse la oportunidad de que las mujeres compitan conforme el mecanismo dado por las comunidades, para cualquiera de los cargos que integran el cabildo.

Así mismo, deberá seguirse garantizando el cumplimiento del número de espacios que ya han sido ganados por las mujeres en elecciones previas, es decir, los municipios que alcanzaron la paridad o han otorgado determinado número de regidurías a las mujeres, no pueden retroceder y elegir un número menor en lo subsecuente, pues ello es contrario a la progresividad de derechos y en caso contrario, deberá invalidarse parcialmente este tipo de elecciones hasta garantizar que sea una mujer quien lo ocupe, tal como así ha acontecido muy recientemente en el caso de Santo Domingo Tomaltepec conforme lo resuelto por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-140/2020) en que el Ayuntamiento deberá acordar la fecha de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres.

Otro aspecto importante, será promover que más mujeres encabecen los cabildos; en el caso de partidos políticos, por la propia composición del sistema electoral ha sido posible la exigencia de la paridad horizontal y vertical. No obstante, en el caso del régimen de sistemas normativos, dado los procesos tan diversos por los que se celebran sus elecciones, ello sería imposible, más aun considerando los diferentes métodos de elección existentes y el hecho que los períodos de gobierno son de un año, un año y medio, dos y tres años. Lo que sí podría realizarse, por ejemplo, es que si en un período encabeza el gobierno

municipal un varón, el siguiente podría ser encabezado por mujer, debiéndose proponer en forma exclusiva a mujeres para ocupar ese cargo.

Así mismo, bien podrían los municipios construir o mirar experiencias exitosas en otros municipios para la implementación de sus propias acciones afirmativas, tal como lo es el caso de Guadalupe Etla (IEEPCO-CG-SNI-231/2019) y San Juan Lachao (IEEPCO-CG-SNI-196/2019), en donde se ha ido modificando su sistema a fin de garantizar la integración paritaria de sus cabildos al integrarse dos lista de candidaturas, una de hombres y otra de mujeres, otorgándose además dos y cuatro votos respectivamente a cada persona, para ser emitidos en forma equilibrada para cada lista, hecho que les ha valido el alcanzar una integración paritaria, formando desde ya, parte de su método de elección para procesos futuros.

Así pues, las mujeres han llegado a estos espacios producto de muchos años de lucha y han dado muestra de sus habilidades de negociación, de su priorización en el gasto público y de su entrega y entereza para trabajar y sumar en el espacio público.

En ese sentido, resulta indispensable el seguir trabajando en la sensibilización hacia los varones para que estos tomen conciencia sobre la importancia que tiene la participación política de las mujeres y el que ellas ejerzan sus cargos con respeto, dignidad e igualdad y en contextos libre de todo tipo de violencia.

## Referencias

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-196/2019. ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1962019.pdf>, consulta el 06 de julio de 2020.

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-231/2019. ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2312019.pdf>, consulta el 06 de julio de 2020.

Bonifaz, Leticia. S.f. EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos\\_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf), consulta el 05 de julio de 2020.

Jurisprudencias 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Jurisprudencias 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Liderazgos en acción. S. f. Paridad de Género: Evolución, Logros y Realidades, disponible en <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP->

Varios/Foro\_ImpactoyProspectivas/docs/doraaliciapan29oct.pdf, consulta el 05 de julio de 2020.

López, Francisco. Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca. En *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política*, Cienfuegos David y López Miguel Coords., Universidad Nacional Autónoma de México.

Sentencia SX-JDC-140/2020. Actor: Rafael Martínez Martínez. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>, consulta el 05 de julio de 2020.